

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: j57pibt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar SENTENCIA ANTICIPADA contra **HELMAN ROMAN TORRES**, por el punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**.

HECHOS

El 19 de febrero/2021, aproximadamente a las 9:55 horas, cuando agentes de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de seguridad en el Barrio Normandía, Localidad de Engativá de esta capital, en la Calle 51 con Carrera 75 sentido Sur-Norte, observaron el desplazamiento de una camioneta de placas JLT-534 color azul, transitando por el carril derecho y de manera repentina cambia al carril izquierdo, notando los Policías que el conductor sacó la mano con un elemento brillante similar a una arma de fuego, se le solicita orillarse, desciende el conductor, y cerca a los pedales del vehículo, sobre el piso se encuentra un arma de fuego tipo pistola marca RUGER, calibre 9 mm, serie 325-87967, pavonado negro con gris, con un proveedor metálico y seis (6) cartuchos calibre 9 mm, manifestando el ciudadano no portar documentación que ampare el porte de dicha arma. Elementos que fueron objeto de análisis por Balística concluyendo la aptitud del arma para disparar, los cartuchos se encuentran en buen estado de conservación y son aptos para ser empleados en armas compatibles con su calibre.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

Se trata de **HELMAN ROMAN TORRES**, **identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.457.351 de Bogotá**, fecha de expedición 22 de septiembre/1986, nació el 08 de mayo/1968 en Bogotá, hijo de HELMAN y BERTHA (fallecidos), Militar pensionado de los Estados Unidos, estado civil casado, reside en la Calle 159 Nro. 54-70 Torre 5 Apartamento

1204, EDIFICIO TENERIFE, Barrio Alejandría de esta capital, celular 302 2568839, email: helmanroman52@yahoo.com

DE LA IMPUTACION DE CARGOS

Por los hechos antes descritos, el 20 de febrero/2021, en audiencia de formulación de imputación celebrada ante el Juzgado 55 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, la Fiscalía General de la Nación le imputó a **HELMAN ROMAN TORRES** el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES descrito en el artículo 365 de la Ley 599/2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1453/2011, verbo rector PORTAR, en calidad de AUTOR, al cual no se allanó. No se impuso medida de aseguramiento en su contra.

DEL PREACUERDO

La Fiscalía General de la Nación, el 13 de julio/2021 fecha señalada para la formulación de acusación, presentó verbalmente un preacuerdo, ofreciéndole a **HELMAN ROMAN TORRES** como único beneficio, degradar la conducta de autor a cómplice del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, y la imposición de la pena mínima para dicho punible, es decir, cincuenta y cuatro (54) meses de prisión.

El Despacho luego de explicarle de manera clara y comprensible al procesado las ventajas y consecuencias de la aceptación de responsabilidad mediante el preacuerdo y en qué consistía dicho instituto e interrogar al mismo si había entendido y comprendido, manifestó de manera consciente y voluntaria que aceptaba el preacuerdo, ante lo cual se impartió aprobación del mismo.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para proferir la presente sentencia condenatoria, de conformidad con el artículo 36 numeral segundo del Código de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta la calificación jurídica de los hechos y su ocurrencia de los mismos en la ciudad de Bogotá – factor territorial-.

Aunque ya se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio en virtud del preacuerdo aprobado, en atención a lo previsto en los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal, la sentencia condenatoria debe arrojar el conocimiento, más allá de toda duda razonable, acerca de la existencia del delito y la responsabilidad penal del procesado.

➤ DEL DELITO ENDILGADO:

“Artículo 365. FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES . El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya,

venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años de prisión ...”

➤ **DE LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA:**

La materialidad de la conducta se encuentra acreditada con los siguientes elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida:

1.- NOTICIA CRIMINAL del 19 de febrero/2021, con el que se allegaron las siguientes evidencias:

1.1.- Informe FPJ-5 del 19-02-2021 de captura en flagrancia, acta de derechos del capturado, y entrevista a los agentes de la Policía LUZ AIDA CLEVES RODRIGUEZ y CRISTIAN RICARDO REY SALAZAR, éste último, como primer respondiente de los hechos.

1.2.- Acta de incautación de arma de fuego, tipo pistola, 9 mm, Marca RUGER, Serie 325-87967, pavonado negro y gris, con seis (6) cartuchos y un (1) proveedor metálico.

1.3.- Informe de LUZ ANGELA GUZMAN SAMUDIO, quien realizó la verificación ante el Ministerio de Defensa en cuanto que el Señor **HELMAN ROMAN TORRES**, no tiene permiso o autorización de porte de armas de fuego.

1.4.- Experticia suscrita por JAIR LOEWENTHAL SANCHEZ, adscrito al CTI de la Fiscalía General de La Nación, del 19 de febrero/2021, sobre los elementos incautados y álbum fotográfico, de 21 imágenes, arrojando como resultado:

“ ... El arma de fuego tipo pistola materia de estudio, presenta sus mecanismos de disparo completos, se cargó su recámara con dos cartuchos de igual calibre, y al ser accionado su disparador, cumplió correctamente el ciclo de disparo (...) El proveedor es compatible con el calibre del arma, encontrándolo en buen estado.” CONCLUSIONES: *“ El arma de fuego tipo pistola de calibre 9x19 mm, se encuentra APTA para disparar ... Los Cartuchos materia de estudio, pertenecen al calibre 9x19 mm, son comúnmente utilizados en armas de fuego tipo pistola. Se encuentra que son compatible con el arma estudiada y son aptos para su uso...”*

1.5 Informe del investigador de Laboratorio de Dactiloscopia y Fotografía, sobre la plena identidad de **HELMAN ROMAN TORRES**.

1.6.- Informe de Investigador de campo FPJ -11- del 19-02-2021 de Fijación fotográfica del indiciado.

Teniendo en cuenta los elementos materiales probatorios acopiados al proceso, se puede extraer que el 19 de febrero/2021, aproximadamente a las 9:55 horas día, cuando agentes de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de registro, patrullaje y seguridad, en el Barrio Normandía, Localidad de Engativá de esta capital, en la Calle 51 con Carrera 75 sentido Sur-Norte, observaron una camioneta de placas JLT-534 color azul, transitando por el carril derecho, que de manera peligrosa pasó al carril izquierdo, notando que el conductor saca la mano con un elemento brillante similar a una arma de fuego, se le solicita orillarse, descendiendo el conductor quien se identificó como **HELMAN ROMAN TORRES**, y cerca a

los pedales del vehículo, sobre el piso se encuentra un arma de fuego tipo pistola marca RUGER, calibre 9 mm, serie 325-87967, pavonado negro con gris, con un proveedor metálico y seis (6) cartuchos calibre 9 mm, manifestando el ciudadano no portar documentación que ampare el porte de dicha arma; se realiza la correspondiente acta de incautación, se remiten los elementos para análisis de Balística donde se concluye la aptitud del arma para disparar, y respecto de los cartuchos se indica que se encuentran en buen estado de conservación y son aptos para ser empleados en armas compatibles con su calibre.

Los anteriores hechos encuentran adecuación típica en el delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES previsto en el artículo 365 de la Ley 599/2000, en atención a que efectivamente el 19 de febrero/2021, le fue incautado al señor **HELMAN ROMAN TORRES** en el Barrio Normandía, cuando se transportaba en el vehículo camioneta de placas JLT-534 color azul, un arma de fuego tipo pistola marca RUGER, calibre 9 mm, serie 325-87967, pavonado negro con gris, con un proveedor metálico y seis (6) cartuchos calibre 9 mm, **arma apta para realizar disparos, y cartuchos aptos para ser utilizados en este tipo de arma, sin tener permiso o autorización para su porte.**

El Despacho no tiene ninguna objeción a la calificación jurídica, por dos motivos: (i) porque esos cargos fueron los que aceptó el procesado en el preacuerdo, y (ii) porque la calificación jurídica concuerda con los hechos y con los medios de conocimiento que obran en el expediente.

➤ DE LA RESPONSABILIDAD

La prueba valorada en su conjunto así como la confesión de los hechos por parte del procesado, brindan la convicción más allá de toda duda, sobre la responsabilidad que recae en cabeza del precitado, surgiendo así, se repite, lo antijurídico del comportamiento desplegado, que tanto formal como materialmente, censura la justicia, dada la vulneración del bien jurídico protegido por el legislador, como es LA SEGURIDAD PUBLICA.

De otra parte, se advierte que el acusado para el momento de la realización de la conducta punible, era una persona capaz, que gozaba plenamente de sus facultades mentales, ostentaba total discernimiento y libertad de autodeterminación, especial condición que le permitía entender la ilicitud de su comportamiento y determinarse de acuerdo con esa comprensión; ostentando así la condición de imputable, y no se configura ninguna causal de ausencia de responsabilidad, por ende, es susceptible del reproche penal.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA

En el traslado del artículo 447 del CPP, la Fiscalía informó que las condiciones individuales y personales son las mismas que **HELMAN ROMAN TORRES** suministró al funcionario de Policía Judicial el 19 de febrero/2021, que tiene que ver con el arraigo del imputado; igualmente que no tiene antecedentes de carácter penal, y respecto a los subrogados los dejó a consideración del Juzgado.

La Defensa, por su parte, argumentó jurídica y jurisprudencialmente su solicitud a efectos que se le otorgue la prisión domiciliaria a su prohijado, allegando para ello documentación en la que se demuestra el arraigo familiar y social del mencionado, así como ser el proveedor de su familia.

El Imputado por su parte en la respectiva audiencia demostró su arrepentimiento por la conducta cometida.

El delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES tiene una pena de nueve (9) años (108 meses) a doce (12) años de prisión (144 meses), pero por razón del preacuerdo se degradó la participación del procesado, de autor a cómplice, y se acordó que se impusiera la pena mínima de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, por el delito enunciado, preacuerdo que fue APROBADO por este Estrado Judicial.

En ese orden de ideas, como se acordó la pena lo cual es legalmente permitido al tenor de lo previsto en el artículo 370 del CPP, se impondrá la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, a HELMAN ROMAN TORRES** en calidad de cómplice del punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

PENA ACCESORIA

De conformidad con lo dispuesto por el legislador en el artículo 51 del Código Penal, se impondrá a **HELMAN ROMAN TORRES**, la prohibición para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un término igual al de la pena privativa de la libertad.

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

«La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá otorgar dicho sustituto, cuando de los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena».*

En ese orden de ideas, resulta claro que el factor objetivo NO SE CUMPLE como quiera que la pena a imponer supera los cuatro (4) años de prisión, razón por la cual se NEGARA el subrogado de la condena de ejecución condicional a **HELMAN ROMAN TORRES**.

DE LA PRISION DOMICILIARIA

El artículo 38 B del Código Penal, establece:

«Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de 8 años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68 A de la ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
- 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones (...).».*

La Corte Suprema de Justicia ¹ha señalado la viabilidad de la concesión de la prisión domiciliaria, frente a casos de aceptación de responsabilidad, por vía de allanamiento a cargos o preacuerdo celebrado con la Fiscalía, en delitos de porte ilegal de armas de fuego en calidad de cómplice:

“...En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.

“4.- Según ha quedado establecido, el ad quem desacertó al estimar que, en este caso, no había lugar a considerar la complicidad pactada para efectos de determinar la pena mínima prevista en la ley, porque no guarda relación directa con la conducta punible, entendido bajo el cual asumió que el procesado no tenía derecho al sustituto de la prisión domiciliaria por tratarse de autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas, municiones, partes o accesorios, situación que lo condujo a inaplicar, de manera directa, el artículo 38B del Código Penal (adicionado por la Ley 1709 de 2014, artículo 23), norma llamada a regular el asunto, atendiendo a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 27 de septiembre de 2014...”.

Con base en lo anterior, **HELMAN ROMAN TORRES** se hace merecedor de la prisión domiciliaria, tal y como lo solicitó la defensa, ya que, al disminuirse la pena a la mitad,

¹ Corte Suprema de Justicia SP100-2016 (46101), 1° de Junio/2016, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

conforme a lo preacordado, la pena queda en cuatro (4) años seis (6) meses, con lo cual se satisface el requisito objetivo del precitado canon 38B, que prevé que se imponga sentencia por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

Sumado a lo anterior, se encuentra acreditado el arraigo del procesado, es un militar retirado, que goza de su pensión, en la audiencia refirió que su número celular es el 302 2568839, reside en la Calle 159 Nro. 54-70 Torre 5 Apto 1204 de esta ciudad, e mail: helmanroman52@yahoo.com

Corolario de lo anotado se concederá LA PRISION DOMICILIARIA a **HELMAN ROMAN TORRES** previa caución prendaria por la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021, que deberá cancelar en efectivo en la cuenta correspondiente que se le indique en el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO, **dentro de los cinco días hábiles siguientes a la ejecutoria de la sentencia** y suscripción de diligencia de compromiso, donde se obligue a:

“a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial que lo será el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

...

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

Realizado lo anterior, deberá ser conducido al COMEB para que lo reseñe y lo traslade a la Calle 159 Nro. 54-70 Torre 5 Apto 1204, donde debe cumplir la prisión domiciliaria. Si el sentenciado no se presenta ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES en el término indicado, se deberá librar la respectiva orden de captura por parte del señor Juez Coordinador del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE PALOQUEMAO.

OTRA DETERMINACION

De conformidad con lo previsto en el artículo 100 del Código Penal, se ordenará el **COMISO** del arma de fuego y la munición incautada. Para tal efecto, se deberá **OFICIAR al ALMACEN DE ARMAMENTO DECOMISADO MEBOG** con el fin de que se proceda de conformidad con el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993 a remitir al Comando General de las Fuerzas Militares, el arma y la munición citada, la que fue dejada a disposición 20 de febrero/2021, GRUPO URI – ENGATIVA-, quien recibe LUIS CORREDOR C.C. 79.984.374, CELULAR 318 8125278.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **HELMAN ROMAN TORRES**, de condiciones civiles y personales conocidas, a la pena principal de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION, como cómplice** del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, descrito en el artículo 365 del Código Penal.

SEGUNDO: CONDENAR a **HELMAN ROMAN TORRES** a las penas accesorias de prohibición para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un período igual al de la pena privativa de la libertad.

Oficiese para tal efecto a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION** y al **CINAR**, respectivamente.

TERCERO: ORDENAR el **COMISO** del arma de fuego incautada una (1) Pistola Marca RUGER/LC9, Calibre 9x19 mm, Serie 325-87967; un (1) proveedor marca RUGER, calibre 9x19 mm, capacidad de carga siete (7); cuatro (04) cartuchos calibre 9x19 m.m.

OFICIESE al **ALMACEN DE ARMAMENTO DECOMISADO MEBOG** con el fin de que se proceda de conformidad con el artículo 92 del Decreto 2535 de 1993 a remitir al Comando General de las Fuerzas Militares, el arma y la munición citada.

CUARTO. - NEGAR a **HELMAN ROMAN TORRES** la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

QUINTO: CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA a **HELMAN ROMAN TORRES**, para lo cual deberá pagar la caución fijada y firmar diligencia de compromiso, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: ORDENAR que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se comunique a las respectivas autoridades de conformidad con lo previsto en los artículos 166 y 462 del Código de Procedimiento Penal y se remita la actuación al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de esta condena.

Esta decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ